



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-465/2025

RECURRENTE: OLGA LIDIA PALLECO
PINEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD
DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ
CONTRERAS

*Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.*²

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración al rubro identificado por haberse presentado de forma **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ INE/CG961/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México, en donde se le impuso una multa.

¹En adelante, Sala Ciudad de México.

²En lo subsecuente las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

³En adelante, CG del INE.

- (2) En la sentencia reclamada, la Sala Ciudad de México **modificó la sanción controvertida** para efecto de que se le impusiera a la recurrente una amonestación pública.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Resolución INE/CG961/2025.** El veintiocho de julio, en sesión extraordinaria, el CG del INE aprobó la resolución INE/CG961/2025 relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México, en donde se le impuso una sanción monetaria a la recurrente (\$565.70).
- (5) **2. Recurso de apelación.** En contra de dicha determinación, la recurrente interpuso un recurso de apelación que, luego del trámite correspondiente, se radicó ante la Sala Ciudad de México bajo el número de expediente **SCM-RAP-53/2025**.
- (6) **3. Sentencia impugnada.** El dieciocho de septiembre, la Sala Ciudad de México dictó una sentencia en el sentido de modificar la sanción impuesta en la resolución del CG del INE.
- (7) **4. Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de septiembre, la recurrente promovió el presente medio de impugnación.

III. TRÁMITE

- (8) **1. Turno.** La magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-REC-465/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

⁴ En adelante, Ley de Medios.



- (9) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es **competente** para conocer del asunto, ya que se controvierte una determinación dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, a través de recurso de reconsideración, la cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

V. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

- (11) Si bien en su escrito de demanda la ahora recurrente no identifica expresamente el número de expediente de la resolución controvertida, lo cierto es que de los datos de identificación que ella misma proporciona es posible advertir que el acto impugnado corresponde a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, el dieciocho de septiembre, en el recurso de apelación con la clave alfanumérica **SCM-RAP-53/2025**.
- (12) Esta circunstancia además se corrobora porque la propia autoridad responsable reconoce dicho expediente y la resolución como el acto reclamado en el acuse de recepción de la demanda.

VI. IMPROCEDENCIA

- (13) Esta Sala Superior considera que la demanda de recurso de reconsideración es notoriamente **improcedente**, porque se presentó de manera extemporánea.

Marco normativo

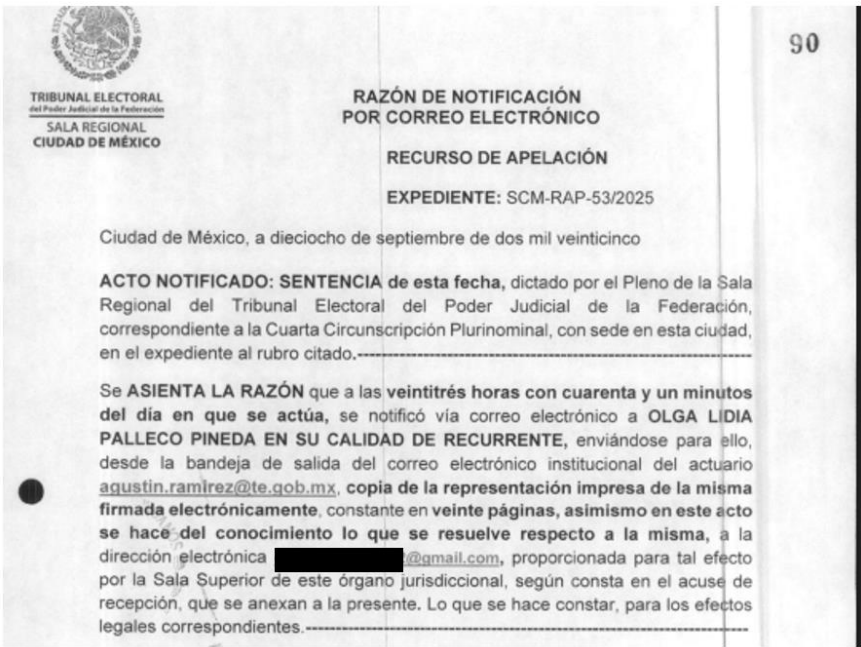
- (14) El artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XVI, y 259, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

- (15) En el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento adjetivo federal se establece que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
- (16) Por otra parte, en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, se dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.
- (17) Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, debe declararse improcedente el medio de impugnación.

Caso concreto

- (18) La parte recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México dictada el dieciocho de septiembre dentro del expediente **SCM-RAP-53/2025**, en la que modificó la sanción que le fue impuesta por el CG del INE, de una multa a una amonestación pública.
- (19) Dicha sentencia se hizo de su conocimiento el mismo dieciocho de septiembre, lo anterior de conformidad con la razón de notificación por correo electrónico que obra en los autos del presente juicio:



- (20) En esos términos se considera que la notificación surtió efectos el mismo día de su realización, por tanto, el cómputo del plazo para la promoción del presente medio de impugnación **comenzó a partir del día diecinueve de septiembre y concluyó el día veintitrés de septiembre siguiente**, ello en el entendido que el plazo para controvertirla se contabiliza en días hábiles, por suscitarse fuera del proceso electoral correspondiente.
- (21) En esas circunstancias, si el recurrente presentó su demanda de recurso de reconsideración, vía juicio en línea, **hasta el veinticuatro de septiembre siguiente**, esto es, un día después del vencimiento del plazo que la ley otorga, es evidente su extemporaneidad, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

septiembre						
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
18	19	20	21	22	23	24
Notificación de la sentencia impugnada	Día 1	Día Inhábil	Día Inhábil	Día 2	Día 3	Presentación del Recurso de Reconsideración

- (22) No es obstáculo que la recurrente afirme haber tenido conocimiento de la resolución impugnada hasta el veintiuno de septiembre, pues –como se demostró– la notificación correspondiente se practicó el día dieciocho de septiembre. Esto, en la inteligencia de que la notificación electrónica surte sus efectos a partir de la fecha y hora de su recepción en la bandeja de entrada.
- (23) En consecuencia, esta Sala Superior determina que es improcedente la demanda del presente recurso de reconsideración al resultar **extemporánea** su presentación, por lo cual debe desecharse de plano.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.